

traslado de excepciones

oscar sanchez arias <oscarsanchezjuridico@gmail.com>

Mié 26/08/2020 6:45 AM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (130 KB)

traslado excepciones previas hector herrera.pdf;

buenos dias envio traslado de excepciones previas proceso 11001310303820180049200

oscar F. Sanchez Arias

asesor juridico.



Libre de virus. www.avast.com

Abogado
OSCAR F. SÁNCHEZ ARIAS

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL CIRCUITO

BOGOTA.

E. S. D.

REF. PODER ESPECIAL – PROCESO DECLARACION DE PERTENENCIA instaurado por los señores **CESAR PAULINO HERRERA RODRIGUEZ, HERNAN ISIDRO HERRERA RODRIGUEZ, Y OTRA**, contra **DORIS GRISELDA HERRERA RODRIGUEZ, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR LEONIDAS HERRERA REYES, HEREDEROS INDETERMINADOS, NANCY PAILINA HERRERA RODRIGUEZ Y OTRO**, - **RADICADO: 11001310303820180049200**

OSCAR FLAMINIO SANCHEZ ARIAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C. de C. 1020712323 expedida en Bogotá, abogado, titulado con tarjeta profesional número 217.582 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Oficina 202 de la Calla 161 A No.8-58 de Bogotá, actuando en calidad de apoderado de los señores **LILIANA HERRERA MILLAN**, plenamente capaz, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.667.292 de Duitama y **HECTOR LEONARDO HERRERA MILLAN**, identificado con la cédula de ciudadanía Nos. 74.369.733 de Duitama, que por medio del presente escrito me permito corres traslado para presentar excepciones previas:

EXCEPCIONES PREVIAS

1. **INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO:** conforme a esta excepción se manifiesta que el doctor González Bustamante, los demandantes y las supuestas demandadas la señoras Nancy Paulina Herrera Rodríguez y Doris Griselda Herrera Rodríguez, si conocían la existencia de mis representados judiciales primero porque son familia, hermanos e hijo del causante, por otro lado conocían también por los demás trámites jurídicos que se llevan a cabo, como lo es la constitución de unión marital de hecho y la sucesión como se puede evidencia en el poder de fecha 24 de julio de 2018, dirigido al juzgado primero promiscuo de familia mixto, y donde se visualiza las partes que hoy en día quisieron desconocer los derecho a que tienen derecho mis clientes, además estamos hablando que el poder fue suscrito al mismo apoderado judicial donde se le reconoció personería para actuar, lo más grave aún es, se notifican del proceso y contestan demanda, el juzgado de conocimiento no los reconoce como herederos por cuanto no aportaron tal calidad, conforme a auto de fecha 10 de agosto de 2018, por tal motivo además de la actuación de mala fe que hicieron omitieron la notificación correspondiente induciendo a error a la administración de justicia.

2. **PLEITO PENDIENTE:** Alego a esta excepción previa por cuanto existe dos procesos sin concluir con las mismas partes y el mismo bien objeto de estos procesos que se lleva a cabo en el juzgado primero promiscuo de familia mixto de Duitama – Boyacá, bajo el número de radicado No 2018- 105 y 2019- 343, del cual solicito al despacho se oficie, para pedir el estado de los procesos.

3. **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES:** Alego esta excepción, teniendo en cuenta que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el código General del Proceso en su artículo 375, numeral 5, 6, en el sentido de que no se aportó el certificado especial de pertenencia correspondiente donde conste las personas que figuren como titulares de derecho reales principales sujetos a registro, tampoco se manifiesta en los hechos de la demanda que el predio cumple lo señalado a lo correspondiente de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, así mismo no se manifiesta lo dispuesto en la Ley 2° de 1959 y el decreto 2372 de 2.010, tampoco se declara que el inmueble no se encuentra en construcción que afecten obras públicas, lo mismo no se declara que el predio no se encuentra sometido a procedimientos administrativos, y por ultimo no se manifiesta que el inmueble no se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento forzado y tampoco está destinado para actividades ilícitas, como lo determina la ley y estos tipos de procesos declarativos, por otro lado no se ordenó oficiar a la superintendencia de Notariado y registro, al instituto colombiano para el desarrollo rural (Incoder), a la unidad Administrativa especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geografico Agustin Codazzi (IGAC), para que informen lo que consideren pertinente en el ámbito de sus funciones; por ende a falta de estos requisitos formales el juzgado debe rechazar la demanda de plano.

4. **NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR,** conforme a esta excepción se manifiesta que el doctor González Bustamante, los demandantes y las supuestas demandadas la señoras Nancy Paulina Herrera Rodríguez y Doris Griselda Herrera Rodríguez, si conocían la existencia de mis representados judiciales primero porque son familia, hermanos e hijo del causante, por otro lado conocían también por los demás trámites jurídicos que se llevan a cabo, como lo es la constitución de unión marital de hecho y la sucesión como se puede evidencia en el poder de fecha 24 de julio de 2018, dirigido al juzgado primero promiscuo de familia mixto, y donde se visualiza las partes que hoy en día quisieron desconocer los derecho a que tienen derecho mis clientes, además estamos hablando que el poder fue suscrito al mismo apoderado judicial donde se le reconoció personería para actuar, lo más grave aún

Abogado
OSCAR F. SÁNCHEZ ARIAS

es, se notifican del proceso y contestan demanda, el juzgado de conocimiento no los reconoce como herederos por cuanto no aportaron tal calidad, conforme a auto de fecha 10 de agosto de 2018, por tal motivo además de la actuación de mala fe que hicieron omitieron la notificación correspondiente induciendo a error a la administración de justicia.

5. **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIOS:** conforme a esta excepción se manifiesta que el doctor González Bustamante, los demandantes y las supuestas demandadas la señoras Nancy Paulina Herrera Rodríguez y Doris Griselda Herrera Rodríguez, si conocían la existencia de mis representados judiciales primero porque son familia, hermanos e hijo del causante, por otro lado conocían también por los demás trámites jurídicos que se llevan a cabo, como lo es la constitución de unión marital de hecho y la sucesión como se puede evidencia en el poder de fecha 24 de julio de 2018, dirigido al juzgado primero promiscuo de familia mixto, y donde se visualiza las partes que hoy en día quisieron desconocer los derecho a que tienen derecho mis clientes, además estamos hablando que el poder fue suscrito al mismo apoderado judicial donde se le reconoció personería para actuar, lo más grave aún es, se notifican del proceso y contestan demanda, el juzgado de conocimiento no los reconoce como herederos por cuanto no aportaron tal calidad, conforme a auto de fecha 10 de agosto de 2018, por tal motivo además de la actuación de mala fe que hicieron omitieron la notificación correspondiente induciendo a error a la administración de justicia.

Fin de excepciones previas.

Del Señor Juez, atentamente,



OSCAR FLAMINIO SÁNCHEZ ARIAS.

C.C. 1.020.712.323 de Bogotá.

T.P. 217582 del C S de la J.